



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/76/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: FERNANDO
RASGADO DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de noviembre de
dos mil dieciocho.**

Resolución que determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Fernando Rasgado Díaz entonces candidato a la Presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y a Marcela Pérez López.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce la denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Precampañas. Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho¹, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevó acabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Presentación de la Queja. El treinta de mayo, Eloy Prospero Campos Armas, en su calidad de entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca³, presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, en contra de Fernando Rasgado Díaz, candidato a Presidente municipal del citado ayuntamiento y Marcela Pérez López Coordinadora de Prospera en Matías Romero, por la presunta realización de actos de proselitismo, actos anticipados de campaña y la utilización de recursos públicos.

5. Radicación y diligencias. El veintisiete de julio en cumplimiento a la sentencia de la misma fecha emitida por este Órgano Jurisdiccional, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral⁵, tuvo por radicada la queja, quedando registrada con el número de expediente

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

² En lo subsecuente PRI

³ Consejo Municipal

⁴ IEEPCO

⁵ En adelante Comisión de Quejas.



CQDPCE/PES/052/2018; se reservó la admisión y el emplazamiento, ordenando la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

6. Admisión. El cuatro de octubre, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/052/2018.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo solo el partido denunciado de forma escrita.

8. Cierre de Instrucción y remisión de expediente. El nueve de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha nueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1531/2018; signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/052/2018, del índice del IEEPCO, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/76/2018**, del índice de este

Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Instrucción que fue materializada el doce de noviembre, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos mediante el oficio número TEEO/SG/2628/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y devolución al IEEPCO. Por acuerdo de quince de noviembre, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha quince de noviembre, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del veinte de noviembre para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.



Esto porque la materia de controversia está vinculada se con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

IV. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Actos de proselitismo, actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos.	Fernando Rasgado Diaz y Marcela Pérez López	Artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 134, párrafos, 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configuran o no las infracciones denunciadas, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b. Acreditación de los hechos.**Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

1. Oficio, IEEPCO/DEPPPyCI/2018 emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de fecha siete de septiembre, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio CQDPCE/1216/2018.

2. Escrito signado por Marcela Pérez López de fecha diez de agosto, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio CQDPCE/1220/2018.

3. Oficio INE/OAX/JL/VR/2574/2018, signado por la Vocal Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en respuesta al requerimiento de cinco de septiembre mediante oficio CQDPCE/1217 /2018.

4. Oficio 186/2018, suscrito por el Presidente municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento de fecha tres de agosto mediante oficio CQDPCE/1218/2018.

5. Oficio 140-D-UAJ-0256-2018, signado por Ricardo Ruiz Zaragoza Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido mediante oficios CQDPCE/1289/2018 y CQDPCE/1345/2018.

5. Oficio 140-D-UAJ-0256-2018, signado por el Ingeniero David Romero Villalobos, Delegado Estatal de Prospera programa de



inclusión social en Oaxaca, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido mediante oficio CQDPCE/1349/2018.

Pruebas ofrecidas por el partido actor

1. Tres impresiones fotográficas insertas en su escrito de queja.
2. La Instrumental de actuaciones

Pruebas ofrecidas por los denunciados Fernando Rasgado Díaz y Marcela Pérez López.

No obra en autos prueba alguna aportada por el denunciado Fernando Rasgado Díaz.

En cuanto a la denunciada Marcela Pérez López, obra el escrito de contestación mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.

Pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México.

No aportó probanza alguna

c) Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 326 de la LIPEEO, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Inexistencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Ello, en contexto de las consideraciones que se recurren a continuación.

El denunciado señala que con fecha quince de mayo siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos aproximadamente, el denunciado llevo a cabo actos de proselitismo entonces como candidato a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, por las calles de la referida ciudad, en el cruce de las calles de Morelos y Hombres



Ilustres, precisamente donde se ubica la tienda Elektra, en compañía de Marcela Pérez López quien actualmente es Coordinadora de Prospera en el precitado municipio, saludando e invitando a la gente a que votara por él y por su partido Verde Ecologista, el uno de julio.

Actos cometidos a plena luz del día en céntricas calles de la ciudad y dentro del horario de labores de la funcionaria pública Marcela Pérez López, causando con su actuar un detrimento en el erario público, en virtud de que tiene impedimento para realizar actos de proselitismo a favor del candidato a la presidencia de la ciudad de Matías Romero.

De igual forma aduce el quejoso que como se muestra en las fotografías tomadas por simpatizantes del partido que representa, de forma arbitraria el candidato difunde su imagen, exhibiéndose por las calles de la ciudad a bordo de una camioneta blanca tipo suburban con placas de circulación MUX 8908 del Estado de México, promoviendo el voto en particular de su candidatura a Presidente municipal, utilizando propaganda adherida a dicho vehículo alusiva al partido que lo postula, pues se puede ver la leyenda partido verde.

Asimismo, alega que en la placas fotográficas se puede ver al candidato Fernando Rasgado Díaz acompañado de Marcela Pérez López quien se desempeñaba como coordinadora de prospera del referido municipio, con lo que se de muestra un claro posicionamiento de su imagen ante el electorado y como consecuencia la vulneración del principio de equidad en la contienda en perjuicio de los demás contendientes.

Por otra parte, manifiesta el partido actor que se acredita con ello el elemento subjetivo, pues la combinación de la imagen, el empleo de su nombre, los colores utilizados que identifican al partido por el cual fue postulado, no deja lugar a dudas de la intencionalidad del candidato a promocionar su imagen.

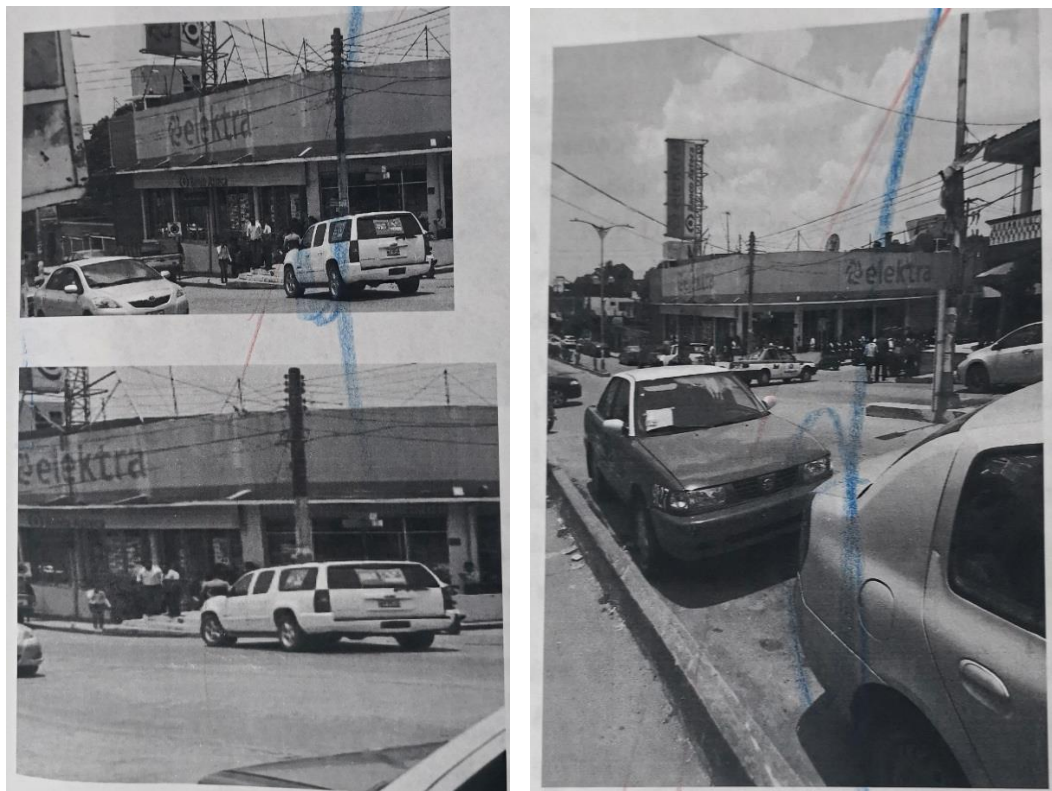
Asimismo, manifiesta que el partido Verde Ecologista de México acredita la culpa invigilando por incumplir su deber de cuidado respecto de las conductas de su militancia.

Además, refiere el quejoso que en las imágenes referidas se puede observar a la servidora pública Marcela Pérez López brindando apoyo incondicional en sus horas de labores al candidato, haciendo un llamado al electorado para promover el voto a favor del denunciado, lo que implica una clara violación a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 98 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que se encuentran enfocados a impedir que los órganos del Estado utilicen recursos públicos como en el caso particular lo hizo la coordinadora de prospera.

Finalmente, el recurrente aduce que Fernando Rasgado Díaz se encontró realizando actos anticipados de campaña en tiempo de veda electoral por lo que dicha situación se encuentra legalmente prohibida, puesto que del análisis de las ilustraciones que se insertan en la queja, se advierte que incluyen expresiones que de forma objetiva manifiestan abiertamente y sin ambigüedad alguna su propósito hacia una opción electoral de una forma inequívoca, consecuentemente dichas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y por lo tanto afectan la equidad en la contienda.



Como prueba, anexó a su escrito de queja tres impresiones fotográficas, con las cuales pretende demostrar las violaciones a la normativa electoral, mismas que a continuación se ilustran:



Por su parte, la denunciada Marcela Pérez López, en su escrito de diez de septiembre por el que da respuesta, al interrogatorio formulado por la autoridad instructora en la que se le interroga si el día quince de mayo estuvo en un evento en compañía de Fernando Rasgado Díaz en el cruce de las calles de Morelos y hombres ilustres de la ciudad de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca, **respondió que no.**

Asimismo, a la pregunta pronunciada, que indique si actualmente se desempeña como enlace municipal de inclusión social prospera de la secretaría de desarrollo social del gobierno federal, **manifestó que no**, a la pregunta que indique si la camioneta tipo suburban con placas de circulación MUX 8909 es de su propiedad o de alguna dependencia federal o

local o si le pertenece al denunciado, **respondió que no es de su propiedad, que desconoce el vehículo con las características citadas.**

En ese sentido, para determinar si los eventos a la luz de la normativa electoral constituyeron una violación a los principios de equidad e imparcialidad, es necesario tener en consideración:

Marco normativo aplicable y cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 329 numeral 2 fracción V de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁶.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia,

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA**

QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁷.

Estudio de la presunta realización de actos de proselitismo, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos

Marco Normativo

Precisado lo anterior, se debe establecer el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado consistentes en los actos anticipados de campaña, establecido en el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, que determina que, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

Asimismo, establece que, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, establece que se entenderá por actividades de proselitismo; las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



Por otra parte, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado se encuentra establecido en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inexistencia de los actos de proselitismo y anticipados de campaña.

A juicio de este Tribunal es **infundado** el concepto de agravio en el que el partido demandante aduce respecto de los actos de proselitismo y anticipados de campaña, ello debido a que, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichas violaciones toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su existencia.

Pues solo aporta tres impresiones fotográficas, que resultan no ser idóneas ni eficaces para acreditar los hechos de los cuales se duele, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Toda vez que, no se advierte la concurrencia de algún otro elemento probatorio que pueda ser adminiculado, para perfeccionar o corroborar lo denunciado, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Pues de dichas impresiones el denunciante fue omiso en describir las fotografías exhibidas, es decir, no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues en ellas solo

se advierta un grupo de personas dispersas a la salida de un centro comercial, sin que señale dentro de ese grupo a los denunciados, a pesar de que en su narración de hechos el partido actor manifiesta que en dichas fotografías se puede ver al candidato acompañado de Marcela Pérez Díaz.

Tampoco se advierte un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido.

Al respecto el artículo 306, fracción I, de la LIPEEO establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Sobre este particular, el artículo 2, fracción I, de la LIPEEO establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:⁸

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁹

⁹ Véase SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, lo que en el caso no aconteció.

Por tanto, se estima que no se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano para ser precandidato y en su momento poder ser candidato.

Inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

Por lo que respecta a que al uso indebido de recursos públicos que, a decir del denunciante, incurrió Marcela Pérez López al considerar que es una servidora pública, conforme a las pruebas que anexó a su escrito de queja consistentes en tres impresiones fotográficas, este Órgano jurisdiccional considera que no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior debido a que, de la interpretación funcional del artículos 134 Constitucional, que todo servidor público tiene, la responsabilidad en todo momento de llevar con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pues el objetivo de dichos preceptos es tutelar y garantizar la imparcialidad de los



procesos electorales, en la contienda entre los partidos políticos y candidatos.

Esto es, que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos se valgan de la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen promoción para sí o terceros, afectando con ello la contienda electoral.

En ese tenor, como se advierte las restricciones constitucionales y legales referidas, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una u otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, bajo la premisa fundamental de que los procesos electorales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, no se acredita primero, que Marcela Pérez López haya asistido a dicho acto político denunciado y segundo que sea funcionaria pública, ello en razón que de las manifestaciones vertidas en los oficios presentados por las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) niegan que la denunciada se encuentre acreditada como coordinadora de PROSPERA en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, pues si bien aducen que se desempeñó como enlace municipal de dicho municipio tal cargo lo ejerció en el periodo de un año comprendido del dos de enero de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho, siendo que los actos denunciados tuvieron verificativo el quince de mayo cuando la denunciada ya no ostentaba el nombramiento de enlace municipal.

Maxime, que el delegado de la referida secretaría hace la aclaración que los enlaces no forman parte de la nómina de PROSPERA, pues estos son nombrados por la autoridad municipal y solo realizan funciones de apoyo logístico para acciones del programa en su municipio.



A su vez el Presidente municipal de Matías Romero Avendaño, manifestó que Marcela Pérez López no ha desempeñado ni desempeña el cargo de coordinadora de PROSPERA en dicho municipio, que ocupó el cargo de enlace municipal, a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

Bajo este contexto fáctico, es válido señalar que el caudal probatorio no revela la naturaleza de que el acto fue proselitista, tampoco hay ningún indicio en autos de que éste fuera organizado por los denunciados, ni que, en dicho evento, se erogaran recursos públicos del programa PROSPERA.

En consecuencia, no se acredita que el evento en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista ni se advierte algún elemento que pudiera influir en el actual proceso electoral, en virtud de lo anterior, no se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida a Fernando Rasgado Díaz por actos anticipados de campaña o actos de proselitismo consistente en la violación a los principios de imparcialidad y equidad, ni a Marcela Pérez López por el uso indebido de recursos públicos, como lo pretende hacer valer el partido actor, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos exigidos por el tipo normativo.

V. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Único. No se acredita la infracción a la normativa electoral consistente en actos de proselitismo, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Fernando Rasgado Díaz y a Marcela Pérez López; de conformidad con el apartado **IV** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **V** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez** encargado del despacho de la **Secretaría General** que autoriza y da fe.